



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Nacional es el órgano deliberante de la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela (FECOBIOVE), que sigue en jerarquía a la Convención Nacional, sus decisiones son de obligatorio cumplimiento, para los Colegios de Bioanalistas y demás órganos y entes organizativos de la FECOBIOVE.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional estará constituido por: Comité Ejecutivo de la FECOBIOVE, los Presidentes de: Junta Directiva de los Colegios de Bioanalistas, Instituto de Previsión Social del Bioanalista (INPREBIO), Sociedad Venezolana de Bioanalistas Especialistas (SVBE), Tribunal Disciplinario de la Fecobiove, Comisión Electoral de la Fecobiove, y Ex presidentes de la Fecobiove. Todos tendrán voz y voto.

PARAGRAFO UNO: Los Colegios de Bioanalistas para asistir al Consejo Nacional con voz y voto deben estar solventes con la Fecobiove en sus cuotas ordinarias y extraordinarias o especiales si existiesen.

PARAGRAFO DOS: Cuando por alguna causa no pudiere asistir el Presidente de alguno de los órganos y entes organizativos anteriormente mencionados, la Junta Directiva correspondiente acreditará por escrito ante el Consejo Nacional a uno de sus miembros, quien tendrá las mismas atribuciones del titular.

ARTICULO 3.- El Comité Ejecutivo de la FECOBIOVE, los órganos y entes organizativos, mencionados en el artículo anterior podrán invitar agremiados u otras personas a participar en las sesiones del Consejo Nacional. Esto deberá ser notificado ante el Comité Ejecutivo con un mínimo de 48 horas antes de la celebración del evento. Cuando el invitado no sea Bioanalista su presencia y participación se limitará solamente al asunto motivo de la invitación.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la FECOBIOVE:

- a) Discutir y resolver las situaciones para lo cual haya sido convocado
- b) Discutir y resolver las situaciones de carácter regional o nacional que le sean presentadas por los miembros que lo constituyen.
- c) Estudiar y resolver acerca de los asuntos que le delegue la Convención Nacional y cuya decisión sea de su exclusiva competencia.
- d) Estudiar y resolver los informes parciales y finales de los eventos que sean organizados y realizados por los órganos y entes organizativos de la FECOBIOVE.
- e) Designar comisiones cuando lo crea oportuno y necesario.
- f) Las demás que le fijen el Estatuto y Reglamentos internos de la FECOBIOVE.

Parágrafo único: El nombramiento de las comisiones evaluadoras de la gestión del comité ejecutivo, órganos y entes organizativos se deberá realizar por lo menos 2 meses antes de la Convención Nacional



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA

ARTICULO 5.- El Consejo Nacional realizará anualmente por lo menos dos (2) reuniones ordinarias en la Ciudad de Caracas. También podrán realizarse reuniones extraordinarias cuando lo ordene la Convención Nacional o lo acuerde el Comité Ejecutivo de la FECOBIOVE, con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus miembros, o lo soliciten por lo menos doce (12) Colegios de Bioanalistas solventes, debiendo éstos manifestar por escrito al Comité Ejecutivo de la FECOBIOVE el objeto de la reunión.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Nacional Extraordinario solamente tratará la materia para el cual fue convocado y regirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 2 del presente Reglamento. Sólo se podrán realizar en la Ciudad de Caracas.

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional podrá reunirse en forma ordinaria en una ciudad del interior de la República, cuando así lo solicite la Junta Directiva del Colegio de Bioanalistas o cuando el Consejo Nacional acuerde como sede a un Colegio de Bioanalistas cuya representación no haya asistido a los tres últimos Consejos Nacionales. En este caso la organización y financiamiento del mismo será de la exclusiva responsabilidad del Colegio solicitante o designado por el Consejo Nacional

PARAGRAFO UNICO: Los colegios presentes en el Consejo Nacional donde se designe un estado para sede del mismo, tiene la obligación estricta de asistir a este

ARTICULO 7.- El Comité Ejecutivo hará la convocatoria para las reuniones al Consejo Nacional Ordinario, por los medios de comunicación que garanticen la mayor difusión posible. Además enviará una circular interna a los órganos y entes que integran el Consejo Nacional, por lo menos con ocho (8) días hábiles de anticipación; la misma contendrá los puntos que serán tratados en la reunión.

PARAGRAFO UNO: Cuando se trate de un Consejo Nacional Extraordinario la convocatoria se hará una vez tomada la decisión, en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos.

PARAGRAFO DOS: El Comité Ejecutivo remitirá con la convocatoria el material de apoyo de los puntos que se tratarán en la reunión.

ARTICULO 8.- El Consejo Nacional se considerará válidamente instalado cuando estén presentes por lo menos tres (3) miembros del Comité Ejecutivo y la mayoría absoluta de los Presidentes de los Colegios de Bioanalistas solventes, según lo establecido por la Dirección Administrativa del Comité Ejecutivo.

En caso de no cumplirse el quórum y pasada dos (2) hora de la fijada para dar inicio a la reunión, se instalara el Consejo Nacional, siempre que estén presentes por lo menos ocho (8) de los Colegios solventes, tres (3) miembros del Comité Ejecutivo de la Federación y un (1) representante de los órganos y uno (1) de los entes organizativos.

ARTICULO 9.- Los asistentes deberán firmar un libro especial en el cual se dejará constancia del nombre y el carácter con que actúan.

ARTICULO 10.- Se levantará acta de toda sesión. En ella deberá constar: lugar, día y hora de la misma, integrantes presentes, asuntos considerados y decisiones adoptadas con expresión del resultado de la votación correspondiente, así como la constancia de votos negativos o salvados.



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA

ARTICULO 11.- Las decisiones del Consejo Nacional se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. De resultar empatada la votación se reabrirá el debate y regirá lo establecido para estos casos en el Reglamento de Debates.

ARTÍCULO 12.- Los actos emanados del Consejo Nacional se denominarán conforme a su naturaleza y fines de la siguiente forma: resoluciones, acuerdos, proposiciones y recomendaciones.

ARTICULO 13.- Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo o quien haga sus veces y actuará como Secretario, el Director General del mismo.

ARTICULO 14.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de un Consejo Nacional Ordinario y tres (3) días en el Extraordinario, el Comité Ejecutivo enviará a la Junta Directiva de cada Colegio y demás órganos y entes de la Federación, copia de los acuerdos y resoluciones emanados del mismo.

ARTÍCULO 15.- En la sesión del Consejo Nacional regirá el Reglamento de Debates de la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela.

ARTICULO 16.- Este Reglamento deroga cualquier otro anterior y toda norma que colida con él. Entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en la IV Convención Nacional Extraordinaria realizada en Caracas, el día 22 de Febrero de 2002.

Nota: el Artículo 8 fue modificado en la XLVII Convención Nacional Ordinaria Carabobo 2007

Nota: el Artículo 6 fue modificado en la LIII Convención Nacional Ordinaria Zulia 2013